



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25899-31-03-001-2020-00137-01

Bancolombia S.A promovió en contra de Colombiana de Agregados SAS un proceso de restitución de tenencia enderezado a clausurar el arrendamiento financiero 204834, finalización contractual que fundó en el incumplimiento de los cánones pactados y fue solucionada con favor mediante la sentencia de 18 de noviembre de 2021.

Con posterioridad se siguió la diligencia de entrega del bien en conflicto, actividad que el secuestre combatió vía nulidad y con soporte en el precepto 40 del Código General del Proceso, cuyo objetivo fincó en que la autoridad comisionada -al parecer- excedió sus funciones; no obstante, el sentenciador el 8 de junio de 2023 rechazó de plano esa súplica porque su proponente no cuenta con legitimación por activa para proponerla, determinación que fue recurrida y arribó a este tribunal en sede de apelación.

Acontece, que la alzada enfilada contra la prenombrada decisión habrá de declararse inadmisible por mandato del precepto 325 del Código General del Proceso, precisamente porque el debate, al margen de su cuantía, no es beneficiario de la prebenda de la doble instancia, atendiendo a que la restitución implorada se basó

exclusivamente en la mora de los cánones pactados, dentro del leasing financiero suscrito entre los intervinientes.

De ello da cuenta el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, al gobernar que *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso **se tramitará en única instancia**”*, postulado que, de conformidad con el artículo 385 de ese ordenamiento procesal, es aplicable para *“la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”*, (énfasis fuera del texto).

Por lo expuesto se resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile la alzada sometida a escrutinio.

Segundo. En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba591920e3c56469d5fac5e7a28cbae7d3c248eee03b185d8ba31d41900eea**

Documento generado en 30/01/2024 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>